

cia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1444 que aprueba el Convenio sobre Tratamiento de Patentes Pertenecientes a Alemanes.— G. O. Nº 6645, del 23 de Junio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1444.

VISTO: el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo suscrito en Londres en fecha 31 de Di-

ciembre del 1946, por el Encargado de Negocios a.i. de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo en virtud del cual los Gobiernos de Australia, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Sur Africa. Reino Unido, Estados Unidos de América y el de la República Dominicana, se comprometen a que todas las antiguas patentes de propietarios alemanes, expedidas por ellos y en su poder o bajo su control, de conformidad con las leyes y regulaciones relativas a las propiedades de alemanes, y las cuales no hayan expirado o que no hayan sido puestas a la disposición del público, serán puestas a la disposición del público o declaradas del dominio público, o puestas a la disposición para la obtención de licencias libres de gravámenes, a los nacionales de todos los gobiernos partes del Acuerdo, que copiado a la letra dice así:

**"CONVENIO SOBRE TRATAMIENTO DE PATENTES
PERTENECIENTES A ALEMANES**

Los Gobiernos a nombre de los cuales se firma el presente Acuerdo:

Deseosos de llegar a una solución con respecto a las antiguas patentes de propietarios alemanes en su posesión o bajo su control,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Sujeto a las provisiones de los siguientes Artículos, cada Gobierno, parte en este Acuerdo, se compromete a que todas las antiguas patentes de propietarios alemanes, expedidas por él y en su poder o bajo su control, de conformidad con las leyes y regulaciones relativas a las propiedades de alemanes, y las cuales no hayan expirado o que no hayan sido puestas a la disposición del público, serán puestas a la disposición del público o declaradas del dominio público, o puestas a la disposición para la obtención de licencias libres de gravámenes, a los nacionales de todos los Gobiernos partes de este Acuerdo.

ARTICULO 2

En caso de que un Gobierno, parte en este Acuerdo, haya puesto a la disposición de sus nacionales mediante la expedición de licencias, o de cualquiera otra forma, derechos prote-

gidos por patentes en las que antes se incluían intereses alemanes (que no sean las patentes especificadas en el Artículo 1), pondrá tales derechos a la disposición de los nacionales de todos los Gobiernos, partes en este Acuerdo, bajo las mismas condiciones que las exigidas a los nacionales de ese Gobierno.

ARTICULO 3

Sujetas a las previsiones del Artículo 4, todas las licencias expedidas de conformidad con el artículo 1 y, en los casos en que el Gobierno no se encuentre impedido por los términos de la patente, licencia u otro derecho adquirido, todas las licencias expedidas según los términos del Artículo 2 incluirán el derecho a explotar las invenciones previstas en las patentes, y a hacer, usar y vender los productos de las invenciones sin tener en cuenta el sitio donde tales productos son manufacturados.

ARTICULO 4

Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 no afectarán el derecho de cada Gobierno de tomar medidas apropiadas con el fin de proteger y preservar los derechos de propiedad de licencias u otros derechos o intereses de las patentes que hayan sido legalmente expedidas o adquiridas por personas que no sean alemanes, con anterioridad al 1ro. de agosto de 1946. Toda licencia exclusiva, expedida antes del 1ro. de agosto de 1946, puede ser protegida mediante la negativa de expedir una nueva licencia durante el período correspondiente a dicha licencia exclusiva; y toda licencia que no tengan el carácter de exclusiva puede ser protegida mediante la imposición, a los nuevos beneficiarios de las mismas condiciones exigidas a los actuales poseedores.

ARTICULO 5

Para los fines de este Acuerdo, cada Gobierno debe considerar como no perteneciente a alemanes, aquellas patentes o intereses cubiertos por patentes que pertenezcan a personas comprendidas en clasificaciones especiales (tales como los alemanes residentes fuera de Alemania, alemanes refugiados, etc.) cuya propiedad ese Gobierno haya excluido o pudiera en el futuro excluir de sus leyes generales y regulaciones relativas a la propiedad pertenecientes a alemanes.

ARTICULO 6

Con el propósito de cumplir los fines de este Acuerdo y para realizar el intercambio de información por medio de una

oficina central, el Gobierno francés ofrecerá facilidades para el recibo y la distribución de informes emanados de los Gobiernos partes en este Acuerdo, así como para notificar a estos Gobiernos los asuntos de interés común contenidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7

Cada Gobierno, parte en este Acuerdo, enviará a la mayor brevedad posible, a la oficina central indicada en el Artículo 6, para fines de transmisión a los otros Gobiernos partes en este Acuerdo, una lista de todos los antiguos dueños alemanes de patentes, cuya propiedad ya total o parcial no estuvieren a la disposición de los nacionales de estos Gobiernos por medio de la oferta o de las licencias libres de gravámenes, junto con una lista de las licencias e intereses de personas que no sean alemanes, amparadas o incluidas en esas patentes. Además, el Gobierno que esté en situación de hacerlo, enviará una lista de todas aquellas patentes aún en vigor de las cuales puedan expedirse licencias libre de gravámenes, y de todas aquellas patentes que hayan expirado o que hayan sido puestas a la disposición del público.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo permanecerá abierto a la firma en Londres a favor de cualquier Gobierno representado en la Conferencia, hasta el 31 de diciembre de 1946. El Gobierno del Reino Unido notificará a los demás Gobiernos representados en la Conferencia los nombres de los Gobiernos en favor de los cuales se haya firmado el Acuerdo.

ARTICULO 9

El Gobierno de cualquier otro miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro país que hubiere permanecido neutral durante la segunda Guerra Mundial, podrá formar parte de este Acuerdo, mediante la notificación al Gobierno del Reino Unido de su aceptación al mismo, antes del 1.º de enero de 1947. El Gobierno del Reino Unido informará a todos los Gobiernos representados en la Conferencia, o a aquellos que hayan aceptado este Acuerdo de conformidad con este Artículo, las aceptaciones así notificadas.

ARTICULO 10

Cualquier Gobierno, parte en este Acuerdo, puede extender el Acuerdo a cualesquiera de sus colonias, territorios de

ultramar, o a cualesquiera territorios bajo su protección o jurisdicción, o que administre bajo mandato, mediante una notificación dirigida al Gobierno del Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido informará a todos los demás Gobiernos que forman parte de este Acuerdo, cualquier notificación que reciba en relación con este Acuerdo.

ARTICULO 11

Este Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya sido firmado o aceptado por los Gobiernos de Francia, Reino Unido, Estados Unidos de América y de cuatro países mas.

EN FE DE LO CUAL, los abajos firmados, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Londres hoy día 27 de julio de 1946, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia que permanecerá depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido transmitirá copias certificadas de este Acuerdo a todos los Gobiernos representados en la Conferencia celebrada en Londres sobre patentes de propietarios alemanes, y a todos los Gobiernos que se conviertan en parte de este Acuerdo de conformidad con las previsiones del Artículo 9.

Por el Gobierno de Australia:

L. B. Davies.

Por Bélgica:

Baron A. Karvyn de
Lettenhove.

Por Canadá:

E. H. Coleman.
K. J. Burbridge.

Por el Gobierno de Checoslovaquia:

Celestin Simir.
Dr. Frank Sarfa.

" " Dinamarca:

N. J. Ehrenreich-Hansen.
Dagmar Simonsen.
Julie Olsen.

" " Francia:

R. Monmayou.
E. Mathon.
P. Dreyfus.

" " " " Luxemburgo:

A. J. Clasen.

" " " " Holanda:

Dyckmeester.

Por el Gobierno de Noruega:

Bredo Stabell.
Herald Aarflot.
Jac. Raeder.
Johan Helgeland.

" " " " Sur Africa:

D. B. Sole.

" " " " Reino Unido:

Harold L. Saunders.
B. G. Clewe.
J. L. Blake.

" " " " Estados Unidos de América:

Casper W. Ooms.
Robert P. Terrill.
Bennett Boskey.
Howland H. Sargeant.
John C. Creen.

COPIA certificada conforme por el señor E. J. Pussant, Bibliotecario y Archivero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Gran Bretaña.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Carlos T. Sención.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1445, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Lic. Miguel A. Herrera.— G. O. Nº 6646, del 24 de Junio de 1947.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1445.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Miguel A. Herrera, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.